



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 23 001 33 33 007 2014 00198 00
Demandante: EDWIN PEREZ DIAZ
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la nota secretarial que antecede y verificado el trámite surtido en el presente proceso, se constata que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como para la continuación de la audiencia de pruebas en el presente proceso el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30) a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
MONTERÍA - C.
SECRE...
Se notifica por Estatuto... 109...
anterior pro...
SECRE...
11 SEP 2017
Se notifica por la... a las 8:00 AM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Expediente No. 23 001 33 33 007 201 00633 00
Demandante: VENTURA MELENDEZ URUETA
Demandado: SENA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo el memorial visible a folio 109, se tiene que la apoderada de la parte demandada, solicita se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial programada para el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), atendiendo a que previamente le fue programada otra diligencia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, en la misma fecha y hora; por ser procedente lo solicitado, esta instancia judicial, procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 109 del expediente.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORTA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 109 a las partes de la
anterior providencia No. 72 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *Claudia Peláez*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Expediente: 23 001 33 33 007 **2015 00002**

Demandante: **ALBERTO ALIRIO RAMÍREZ ZULUAGA Y OTROS**

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Con auto del 30 de mayo de 2017, entre otras decisiones, se resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por INVIAS, en contra de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el apoderado de la entidad demandada, con escrito presentado el 05 de junio de 2017, esto es dentro del término legal, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto referenciado.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: "El auto que acepta la **solicitud de intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 30 de mayo de 2017.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 31 de mayo de 2017, por lo que se tenía hasta el 6 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue interpuesto el 205 de junio de 2017, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Córdoba en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se,

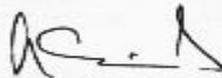
RESUELVE

PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 30 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 30 de mayo de 2017, en el efecto suspensivo.

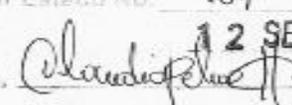
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Córdoba el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO Y DEL CIRCUITO
MÓDULO 101 - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 109 a las partes de la
anterior por 12 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00351 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: OLGA LUCIA DE HOYOS BITAR
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Chinú y a favor de la señora Olga Lucia de Hoyos Bitar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.914.481, por la suma de cinco millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos diecinueve pesos (\$5.261.319.00), por concepto de capital insoluto, reconocidas en sentencia 17 de febrero de 2014 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmada y modificada con sentencia del 29 de enero de 2015, proferida en segunda instancia por la Sala primera de Descongestión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería (folios 09 a 25), ii) copia autenticada de la sentencia en segunda instancia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por la Sala Primera de Descongestión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba (folio 26 a 40), y iii) constancia de ejecutoria (folio 41)

Establece el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

[...]

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del Municipio de Chinú y a favor de la señora Olga Lucia de Hoyos Bitor, reconocidas en sentencia de fecha 17 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmada por la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 29 de enero de 2015. Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitar la habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

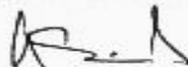
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

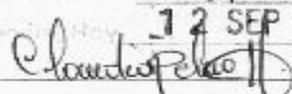
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 109 a las partes de la
anterior providencia, el día 12 de SEP de 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017-00292 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: **MARY CARMEN PADILLA ARRIETA**
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba y a favor de la señora Mary Carmen Padilla Arrieta, por las sumas de tres millones ciento sesenta y siete mil ciento treinta y tres pesos M.L. (\$3.167.133) por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas (sueldo, prima técnica, prima de navidad y prima de servicios) dejados de recibir, conforme lo señaló la sentencia, la suma de un millón trescientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos M.L. (\$1.363.708) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que se cobró ejecutoria el fallo, por los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad hiciera el pago, por valor de diez millones doscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos M.L. (\$10.224.888), reconocidas en sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Montería Córdoba. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 11 a 27), ii) y iii) constancia de ejecutoria (folio 32)

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

{...}

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del Departamento de Córdoba y a favor de la señora Mary Carmen Padilla Arieta, reconocidas en sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba. Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitar la habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

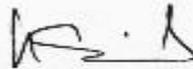
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

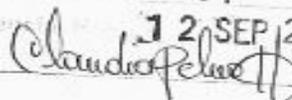
PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
Se notifica por Estado No. 109 a los parés de la
anterior providencia. 12 SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, once (11) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00322 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ADALGIZA AVILEZ AVILEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Chinú y a favor de la señora Adalgiza Avilez Avilez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.910.618, por la suma de diez millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos (\$10.857.572.00), por concepto de capital insoluto, reconocidas en sentencia de fecha 16 de abril de 2015, proferida en segunda instancia por la Sala primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) copia autentica de sentencia del 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería (folios 08 a 20), ii) copia autenticada de la sentencia en segunda instancia de fecha 16 de abril de 2015, proferida por la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba (folio 21 a 29), y iii) constancia de ejecutoria (folio 39)

Establece el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Chinú y a favor de la señora Adalgiza Avilez Avilez, reconocidas en sentencia de la Sala Primera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 16 de abril de 2015. Así mismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia proferida por ese despacho judicial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitar la habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

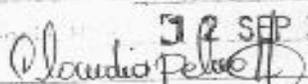
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - SECC. 1ª
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 109 a las partes de la anterior providencia el día 31 de SEP 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, once (11) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00035 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BOLÍVAR ANTONIO SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto: DENIEGA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 17 de julio de 2017 (fls 124 a 128 y reversos), la doctora Astrid Serna Valbuena, quien manifiesta actuar como apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día veintidós (22) de junio de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Pues bien, como dentro del proceso figura como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL la doctora Stephany Johanna Ñañez Pabón (fls 99 y reverso) y la apelante allegó en debida forma el poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada (fls 129 a 137 y reversos); se procederá a reconocerle personería y como consecuencia de ello se aceptará la revocatoria tácita del poder conferido a aquella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado en la nota secretarial, que indica que el recurso de apelación fue presentado por fuera del término legal, se procede a su análisis previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida el día veintidós (22) de junio de la presente anualidad, notificada a las partes a través de correo electrónico el día veintitrés (23) del mismo mes y año, como consta a folios 121 a 122 del expediente, ante lo cual la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación el día diecisiete (17) de julio de 2017, al respecto señala el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A. lo siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por lo anterior el término comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia, esto es el día veintisiete (27) de junio de 2017, lo que indica que el término para recurrir el fallo en mención, según lo preceptuado en la norma transcrita, vencía el día once (11) de julio de 2017, es decir, diez (10) días después de su notificación.

Ahora bien, como en el caso de autos la apelación fue recibida en la Secretaría de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio de 2017¹, su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

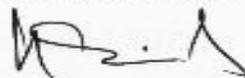
PRIMERO: Admitase la revocatoria tácita del poder realizada por la parte demandada a la doctora Stephany Johanna Nãñez Pabón.

SEGUNDO: Téngase a la doctora Astrid Serna Valbuena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.334.624 y Tarjeta Profesional N° 234.052 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de entidad demandada, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: Denegar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

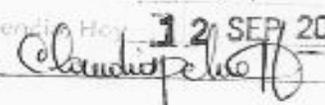
CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese ejecutoriada la sentencia objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 109 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 SEP 2017 a las 3 A.M.
SECRETARIA, 

¹ Ver reverso del folio 128



Montería, Córdoba, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00352 00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Demandado: RESOLUCIÓN No. 724 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se observa en memorial obrante a folio 569 cuaderno No. 1, que la parte demandante solicita que se adicione el auto admisorio de la demanda, en el sentido de adicionar como otro demandado en el trámite de este asunto al señor Gerardo Almanza Lambrano.

De otro lado, a folio 570 reposa recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los docentes que fueron beneficiarios de la Resolución No. 724 de 2015, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda, constatando que si bien al momento de introducir la demanda y enunciar beneficiarios de la Resolución No. 724 de 2015, no se menciona el nombre del señor Gerardo Almanza Lambrano, no obstante en los hechos de la demanda y las pruebas referenciadas si se incluye a dicho señor.

Por lo tanto se adicionará el auto admisorio indicando que el señor Gerardo Almanza Lambrano, es vinculado al presente proceso y no como demandado, dada la naturaleza de la acción de simple nulidad. En este mismo sentido lo procedente sería ordenar la notificación personal del señor Gerardo Almanza Lambrano, pero revisado el plenario se observa que el señor Gerardo Antonio Almanza Lambrano a folio 545 cuaderno No. 1, confirió en debida forma poder al doctor Ramón José Mendoza Espinoza, para que lo represente en este asunto, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Sobre lo señalado anteriormente, el Despacho se permite advertir que tal reconocimiento de personería conlleva una consecuencia de vital importancia para el proceso, cual es, la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del presente proceso a la persona que está constituyendo apoderado judicial. Lo anterior se desprende del contenido normativo del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

En este mismo sentido observa el Despacho que en la Resolución demandada figura como beneficiaria la señora CARMEN DURANTE MADERA, pero esta no hace parte de las personas que relacionan como demandadas en el escrito de la demanda, pero la mencionada señora a folios 553 cuaderno No. 1, confirió poder en debida forma al profesional del derecho que se relacionó anteriormente, asimismo, el Despacho considera que ella tiene interés directo en el resultado del proceso, motivo por el cual se vinculará a la presente litis y tendrá notificada por conducta concluyente con base en los argumentos que se expusieron con antelación.

De otro lado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los docentes que fueron beneficiarios de la Resolución No. 724 de 2015, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2016.

Del mencionado recurso se corrió el traslado de Ley correspondiente, como consta en el traslado secretarial No. 20 de 28 de noviembre de 2016¹, la parte demandante no se pronunció al respecto.

El recurrente fundamentó su recurso en los siguientes términos:

FALTA EL LLENO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

"La demanda tiene presuntamente como medio de control la conocida como Acción de NULIDAD, y es presentada por el Alcalde del MUNICIPIO DE

¹ Ver folio 579 cuaderno No. 1

CIENAGA DE ORO contra la Resolución No. 724 de diciembre 7 de 2015, producida por dicho ente territorial, y mediante la cual se reconoce en sede administrativa la indemnización moratoria de las cesantías parciales del Régimen Retroactivo de los Servidores Públicos del Municipio de Ciénaga de Oro.

Demandarse la administración su propio acto es lo que se conoce en la doctrina como "acción de lesividad", y en la jurisprudencia como demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de su propio Acto que se abre paso en nuestra legislación sumariamente desde el decreto 01 de 1984, luego es precisada con la ley 446 de 1998, que señala su período de caducidad en el inciso 7 del artículo 136 del C.C.A anterior y que ahora, apenas es brevemente reseñada en la LEY 1437 DE 2011 CPACA en su artículo 97 previo procedimiento administrativo interno.

Es ese procedimiento previo interno el que ahora señalamos como incumplido por parte de la entidad territorial demandante a través de su Alcalde.

En un auto emitido por el Honorable Tribunal en caso similar, es rechazada la demanda en la fecha Julio 02 de 2009, al considerar que existía una ineptitud sustantiva de la demanda ya que el acto administrativo que se pretende demandar, sin duda es de carácter particular y concreto, que reconoce unos derechos laborales y como bien lo reconoció ya el H.T. "...si se llegase a decretar la nulidad invocada automáticamente se produciría un restablecimiento el derecho a favor de la parte demandante, consistente en dejar sin efectos el reconocimiento de los derechos económicos que se hicieron a los 201 docentes beneficiados con la Resolución 0000689 de 2007". Situación fáctica ésta, que se puede observar en la presente demanda.

Efectivamente, se trata de un acto de carácter particular y concreto, reconoce derechos económicos laborales a unos trabajadores, su nulidad trae como consecuencia un restablecimiento del derecho a la entidad territorial demandante y además, -algo que no controvierte en manera alguna la parte actora- dicho acto NO FUE OBTENIDO por parte de los beneficiados por medios ilícitos o fraudulentos. La parte actora sólo se limita señalar que fue "proferido sin disponibilidad presupuesta, por no existir concordancia en las sumas reconocidas v por reconocerse un derecho que no está establecido en la ley". Es decir, que el Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, según su criterio no podía dictarlo.

Ahora, acogiendo un precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, de fecha 4/02/2010, es decir, mucho antes de la promulgación de la ley 1437 el H. M. Ponente, decide cambiar ese criterio y admitir la demanda, con el argumento que se ajusta a lo preceptuado dentro de las excepciones en el artículo 137 del CPACA.: "Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico"

Es evidente, que cuando se dicta la sentencia sustento de este cambio de posición jurídica, la ley 1437 que trae modificaciones a la forma como se deben presentar estas demandas contra su propio acto por parte del Estado, no existía, por lo que él debe tomarse con beneficio de inventario, y además, que se trata de situaciones muy diferentes cada una de ellas, las contenidas en el punto 3 de las excepciones señaladas en el artículo 137 ibídem, las cuales por cierto, DEBEN SER PROBADAS por el actor, SON SIMPLEMENTE ENUNCIADAS COMO SUCEDEN EN ESTE CASO.

Sin duda entonces que el acto acusado es un acto de carácter particular y concreto, se impone verificar el cumplimiento de las exigencias legales previas para que la Administración solicite la nulidad y restablecimiento del derecho de su propio acto, las cuales están consagradas de manera obligatoria en el artículo 97 de la ley 1437, y que dice:

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. "

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la norma citada se desprende lo siguiente.

i) La regla general es que la administración no puede revocar actos de carácter particular y concreto que reconozcan derechos o situaciones jurídicas similares.

ii) Para que la administración pueda demandarlo, requiere aportar como requisito de procedibilidad, la constancia QUE EL TITULAR NIEGA SU CONSENTIMIENTO. Es decir, que para que esa constancia procesal exista, debe realizarse un procedimiento interno previo, que garantice el derecho de contradicción y defensa como dice la misma norma, para que el ciudadano a quien se le pretende demandar su propio acto, manifieste si acepta o no esa revocatoria. La comprensión ni siquiera es difícil. La única forma de probar que el titular niega su consentimiento para revocar un Acto que lo beneficia, es realizando un procedimiento previo y en el caso que nos ocupa, dicho procedimiento no se aporta en la demanda

Esta condición que trae la ley 1437, NO EXISTIA, en el decreto 01 de 1984 y que se fundamentan en que solo se pide la nulidad de la Resolución y no se solicita ningún restablecimiento del derecho, y esa es la razón por la cual no pueden referirse a él. El único referente obligatorio en este caso, es la sentencia C-426 el 2002 de la H. Corte Constitucional, que es donde se plantea por primera vez esa posibilidad de demandar actos particulares mediante la acción de nulidad desde luego con salvedades que acoge el artículo 137 del CPACA, pero a los que no se refieren para nada las jurisprudencias aludidas.

El tenor literal del artículo citado no deja lugar a dudas: antes de demandar su propio acto, cuando éste es de carácter particular y concreto como es el caso de la resolución 724 ibídem, la Administración Municipal de Ciénaga TIENE (porque es un imperativo legal) la obligación de solicitar el consentimiento al respectivo titular, dentro de un procedimiento que le garantice el derecho de audiencia y defensa y sólo cuando éste lo niega.

es cuando podría ocurrir a la justicia contenciosa. La simple lectura del expediente demuestra que esta ritualidad NO SE HA CUMPLIDO.

La administración Municipal de Ciénaga de Oro, procedió a evadir este procedimiento y la consecuencia obvia de ello es que el despacho JAMAS debe admitir una demanda de nulidad de un acto de carácter particular, así sea bajo el ropaje de la acción de nulidad, si antes no se cumple lo ordenado por la ley.

La inexistencia del cumplimiento de este requisito aflora de la sola lectura de los hechos de la demanda, cuando en ella en forma resumida expresa lo siguiente:

"...teniendo en cuenta el siguiente razonamiento jurídico con el fin de cuidar el patrimonio económico y público del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, el cual estaría expuesto si la Resolución No. 724 del 7 de diciembre de 2015, se mantiene incólume; y en consecuencia los beneficiarios de la misma se harían de inmediato parte dentro del proceso de reestructuración de pasivos por el que atraviesa el Municipio, acto administrativo que por gozar de ilegalidad así sea en apariencia no puede hacerse el quite al pago de los beneficiarios por ser una acreencia de carácter laboral correspondiente a cesantías lo que de inmediato los posesiona en el primer grupo, tal como se encuentra definido en el artículo 9 Acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio y los acreedores externos; en consecuencia estarían próximos a recibir el pago de unas acreencias legales e inexistentes, causándole un detrimento patrimonial al municipio de Ciénaga de Oro, de modo que la forma de evitarlo solo se garantiza si su digno despacho toma la decisión de suspender los efectos del acto administrativo supra. De no darse esa decisión judicial el Municipio se vería abocado a tener que pagar estas obligaciones en el inmediato futuro, siendo desde luego ineficaz la sentencia que profiera la autoridad judicial."

Obsérvese, por favor, que la misma parte actora reconoce la clase de acto que demanda, (particular y concreto) luego en consecuencia, no puede alegar ignorancia del procedimiento previo para ella establecido en el artículo 97 ibídem.

Este procedimiento interno de solicitar el consentimiento negativo o positivo del titular del derecho que se pretende revocar, ES MUY DIFERENTE a la exigencia de **conciliación** prejudicial que se exige cuando se trata de acciones diferentes a la de nulidad.

Es a esta posibilidad de CONCILIACION, por cuanto se trata de un acto de carácter particular y concreto y la ley lo exige, que se refiere el artículo 97 cuando señala que ella puede obviarse cuando la administración considere que el **"el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos"**

En el presente caso, la administración tampoco señala que el medio para obtener la Resolución atacada fue ilegal o fraudulento. No lo alega y mucho menos lo prueba, por lo que incluso el requisito de conciliación no puede obviarse, por el sólo hecho de ser el Estado el demandante. La parte actora, solo dice que **"el acto administrativo fue proferido sin disponibilidad presupuestal, por no existir concordancia en las sumas reconocidas y por reconocerse un derecho que no está establecido en la ley"**. , pero jamás señala el porqué de su afirmación y por ende no es suficiente sustento para evadir el requisito señalado.

FALTA DE COMPETENCIA DEL H. T. PARA RESOLVER LA LITIS

Si bien es cierto se puede plantear como una excepción, en este caso es argumento también para que se rechace la demanda.

*Se aprecia sin necesidad de mayores elucubraciones que: 1) La Resolución 724 del 2015, demandada en acción de nulidad simple, por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, este fue el ente que la produjo; **es un acto de carácter subjetivo**. Esa condición es reconocida en el auto admisorio actual.*

Es decir, que reconoce situaciones jurídicas de carácter particular y concreto y por ende, solamente susceptible de ser atacado judicialmente por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual tiene una caducidad de cuatro (04) meses a partir de su publicación, notificación o ejecución.

En este caso el Acto administrativo Resolución 724 es de fecha 7 de Diciembre de 2015, es decir, que ha mucho, la acción que la ley establece COMO UNICA contra este tipo de actos, YA CADUCO.

Por ello, el que ahora se pretenda disfrazar su demanda dentro de una acción de nulidad simple no cambia el carácter de subjetivo del acto, como parece creer el actor. Y el despacho al admitirla.

De otro lado, por su condición de reconocer situaciones jurídicas personales favorables a un grupo de servidores públicos al servicio del Municipio de Ciénaga de Oro, como reconoce la misma parte demandante e implícitamente el auto admisorio, la administración no la puede revocar oficiosamente, y antes de demandarla tiene que agotar como ya señalamos el inexistente en esta demanda, procedimiento estatuido por el artículo 97 del CPACA.

Ante esta realidad jurídica incontrovertible, eventualmente la administración, sólo podría ejercer la acción de lesividad sugerida en el artículo 97 del CPACA, pero que en este caso es un imposible jurídico.

En efecto, nos preguntamos allí si podía demandarse la resolución 724 de 2015, al encontrarse vencido los 4 meses que exige la ley después de expedida? La defensa considera que ello no es posible y por eso recurre el auto que admite esta demanda.

*No puede olvidar tanto el actor como el despacho, que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento es de cuatro (04) meses, es decir, tiene un tiempo específico señalado por el legislador, **que es el único que puede hacerlo**, en tanto que la Acción o medio de control de nulidad no caduca. En ambas situaciones los términos sólo lo puede hacer el legislador.*

*Entonces, en principio, es obvio lo que trata de hacer EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO; acumular en un sólo proceso las dos acciones o medios de control; Nulidad y Nulidad y restablecimiento del Derecho que sería lo que se conoce como acción de lesividad. Pero la acción de lesividad es casi inexistente actualmente en nuestra legislación, ya que la ley 1437/2011, de una parte, no señaló la COMPETENCIA para conocerla de manera expresa, y de otra, lo más grave, **tampoco estableció la caducidad de la misma**, tal como lo señalaba el artículo 136 del D. 01 de 1984.*

Todos sabemos que determinar el término de caducidad de una acción, es competencia exclusiva y preferente del legislador y el operador judicial no puede "inventarla" o suponerla por analogía cuando se le presenta un

acción de ese tipo. Así las cosas, si bien es cierto, no hay ninguna norma que diga que la acción de lesividad caduca en un tiempo determinado, como lo hacía el C.C.A anterior, tampoco hay otra que diga que no lo ha hecho. Tampoco la ley le da el tratamiento o la asimila a la acción de Nulidad simple, porque incluso en ese caso, el legislador expresamente señala que ésta no caduca y de ahí la competencia permanente con respecto a ella. Esa ambigüedad de la acción de lesividad solo puede ser resuelta por el legislador y en consecuencia, no puede el operador judicial decir que es competente porque dicha acción no caducó, por cuanto no hay norma jurídica que respalde esa decisión de manera expresa

Es obvio que, la falta de este requisito de saber si la acción está caduca o no, aunada a la falta de determinación de la cuantía para complementar la competencia, hace que esta acción sea de imposible ejercicio jurídico. Si la ley no ha establecido de manera expresa el término de caducidad de la acción, ella simplemente no puede ejercerse porque el despacho, no tiene competencia para señalar cualquier término y obviamente si el despacho no tiene competencia para resolver la litis, con mayor razón no tiene competencia para admitir la demanda.

Que norma otorga COMPETENCIA a los Juzgado Administrativo para conocer la demanda de nulidad interpuesta por el Señor Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro contra su propio acto?

Podría argumentarse, que el numeral 1º del artículo 152 del CPACA aparentemente la establece. Sin embargo, no podemos olvidar que de manera expresa, el artículo 165 ibídem, establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, PERO siempre y cuando: **"Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas"**

El resultado que haya operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho como sucede en nuestro caso desde 7 de abril del 2016, trae como resultado y según voces del Artículo 169 el Rechazo **de la demanda**. Porque: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad"

Si analizamos todo lo anterior, encontramos entonces, que la Administración Municipal sí puede demandar sus propios actos así: i) en cualquier tiempo si se trata de un acto de carácter general. ii) Los de carácter subjetivo, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de dicha acción, es decir, cuatro meses (art 164). Por manera que en técnica jurídica, si la acción de nulidad y restablecimiento la ejerce dentro del término de caducidad la Administración, se podría llamar Acción de Lesividad, y si lo hace un particular, siempre se llamará; medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

En el presente caso, es más que obvio que la acción de nulidad y restablecimiento CADUCO ha mucho, y por ello no puede acumularse con la de nulidad como al parecer creer el Señor Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro y acaba de admitir este despacho.

Justamente, por ser una excepción a la regla general su uso es de carácter restringido y las exigencias y juicios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la ley para poder admitirla son mayores Aquí

nos encontramos en presencia de una acción particular contra un acto que generó reconocimiento de derechos a favor de terceros, es decir, es un acto que tiene una acción propia distinta a la de Nulidad interpuesta, con el agravante de que no surgen a simple vista en la demanda (ni de las pruebas aportadas) evidentemente las causales contempladas en el artículo 137-3 del CPACA para que ella pueda ser admitida.

En este caso, EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO pretende en aplicación del artículo 137-3 del CPACA, demandar el acto subjetivo del año 2015 (resolución 724) y creer así que ello es legalmente posible.

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, **podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato,** sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos."

Y además de ello, las parte en subrayas y negrillas que establecen la prohibición al operador judicial, fue declarada EXEQUIBLE, por la H...Corte Constitucional en sentencia C-644 del 31 de Agosto de 2011, es decir, más de un año **antes** de que se le ocurriera la idea de desconocer directamente el contenido del artículo 144 ibídem y el precedente obligatorio de la sentencia C-644 indicada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

"**Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto que admitió la demanda procede recurso de reposición, pues no se

encuentra enlistado en las providencias de que trata el artículo 243 *ibidem* referente al recurso de apelación².

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrito, regula el recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, (actual Código General del Proceso), que articula en el artículo 318 inciso tercero, la procedencia y oportunidad para la presentación del mismo

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, ..."

Por su parte el 319 *ibidem*, establece el trámite correspondiente al recurso de reposición, cuando el mismo, haya sido formulado por escrito:

"...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Estima este Despacho, que en virtud de la normativa procesal expuesta en el presente caso se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, procediendo a resolver el mismo en los siguientes términos:

En cuanto al primer punto esbozado por el recurrente, esto es lo relativo a "LA FALTA EL LLENO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", donde se indica que por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para que la administración pueda demandarlo, requiere aportar como requisito de procedibilidad, la constancia que el titular niega su consentimiento. Es decir, que para que esa constancia procesal exista, debe realizarse un procedimiento interno previo, que garantice el derecho de contradicción y defensa como lo exige el artículo 97 de la ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional³ ha definido el acto administrativo en los siguientes términos:

² "Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

³ Expediente D-2952. Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Asimismo, el H. Consejo de Estado ha clasificado los actos administrativos según su contenido*, así:

*En cuanto a su contenido, los **actos administrativos** se clasifican en **generales, particulares y mixtos**. Por actos administrativos de contenido general se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo, abstracto; no son obligatorios mientras no hayan sido debidamente publicados; contra ellos no proceden recursos en vía gubernativa. En el derecho colombiano se incluyen dentro de esta modalidad, los actos normativos, cuyo prototipo es el decreto reglamentario. Por actos administrativos de contenido particular se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto; su eficacia depende de que hayan sido debidamente notificados -excepcionalmente comunicadas v. gr. nombramientos- y se encuentren en firme; contra ellos, por regla general, proceden recursos en la vía gubernativa. Para eventos en los cuales un acto administrativo incorpore simultáneamente **decisiones de contenido general y de contenido particular**, esta Corporación ha admitido la existencia de los actos mixtos, cuyo régimen jurídico aplicable es el que corresponda a la naturaleza de la respectiva decisión.*

Para este Despacho, revisado el acto administrativo demandado y las pruebas allegadas hasta este momento procesal, se logra inferir que estamos frente a un acto administrativo que reconoce derechos a personas en particular, pero que trae consigo una carga pecuniaria para el municipio demandante, por lo tanto estaríamos frente a un acto administrativo de contenido mixto como lo ha señalado la jurisprudencia, porque si bien reconoce derechos a un grupo determinado de personas, lo que se demanda es su presunta ilegalidad por cuanto según el demandante viola presuntamente normas legales en las cuales debía fundarse, en este sentido se infiere que si se llega a ejecutar el acto administrativo demandado se podría afectar el patrimonio público del municipio de Ciénaga de Oro, lo que daría lugar a la afectación de derechos colectivos.

Por lo anterior y al no tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, si no de contenido mixto, no tendría el demandante que cumplir con los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, como lo solicita el recurrente.

Para el Despacho estamos frente a un acto administrativo que según el demandante fue expedido con infracción de las normas en que debía

* Ver Sentencia de 21 de marzo de 1.994, expediente número 3575; 18 de marzo de 1.999, expediente número 5253; de 12 de agosto de 1.999, expediente 5503; de 28 de octubre de 1.999, exp. 3443; 15 de febrero de 2001, expediente 3531

fundarse, por lo tanto está consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Así mismo, el artículo en mención trae consigo unas excepciones, que bien podrían aplicarse al presente asunto, como la señalada en el numeral 3, que indica:

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, política, económico, social o ecológico.

Con relación al segundo punto en que fundamenta el recurrente su recurso esto es "FALTA DE COMPETENCIA DEL H. T. PARA RESOLVER LA LITIS", indicando que por tratarse de un acto administrativo de carácter subjetivo, se encuentra caduco por cuanto debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses, establecido en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Despacho quiere dejar claro que el acto administrativo demandado si bien reconoció unos derechos favorables económicamente a sus beneficiarios, estos aún no han sido pagados por parte del municipio, por lo que el acto aún no se ha ejecutado, por lo tanto el demandante no está solicitando el restablecimiento del derecho, lo que pretende es que esta judicatura estudie si el acto acusado viola normas de carácter superior en que debía fundarse al momento de su expedición y con ello evitar un perjuicio colectivo, por lo que para el Despacho este asunto se trata del medio de control de nulidad y no como lo invoca el recurrente que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁵ ha señalado:

...Ahora bien, la Sala se aparta de la aplicación de la tesis invocada por el recurrente según la cual "...el acto de adjudicación solo puede ser demandado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través de la acción de simple nulidad", en cuanto que dicha providencia no es en la realidad de las cosas un precedente vinculante en los términos de la Ley 1437 de 2011 y materialmente se refiere a hechos no similares a los discutidos en el presente asunto, hechos en relación con los cuales la Sala reitera lo expuesto en párrafos anteriores dando con esto prevalencia al derecho material sobre el sustancial. Los intereses públicos no pueden en manera alguna quedar sujetos a lecturas del ordenamiento jurídico que puedan colocar en peligro los principios y valores que nos inspiran como sociedad. Lo cierto es el caso de autos, es que se engañó a la administración llevándola a producir un acto administrativo contra la ley y la constitución y sus beneficiarios no pueden alegar por lo tanto derecho alguno. Se aplaude pues, la actitud de la administración Municipal de Pereira al invocar la vía procesal utilizada...

Así las cosas, se reitera que este Despacho si es competente para conocer del trámite del presunto asunto, conforme lo establecido en el numeral primero del artículo 155 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en manifestar que este Juzgado no tiene competencia para conocer de este proceso.

Igualmente, con relación a que ha operado la caducidad, se considera que no prosperan los presupuestos expuestos por el recurrente, dado que como se dijo anteriormente el acto demandado está inmerso en el establecido por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas la demanda puede presentarse en cualquier tiempo según lo estipula el literal a, del numeral primero del artículo 164, ibídem, que señala:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) Rad. No. 660012331000200900087 02. Referencia: 47930. Actor: MUNICIPIO DE FERRERA, Actor: MUNICIPIO DE FERRERA, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTORMIO GAMBOA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código:

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Por último, esta Unidad Judicial atendiendo que el profesional del derecho que interpuso el recurso de reposición en calidad de apoderado de los beneficiarios de la Resolución No. 724 de 2015, allegó en debida forma el poder conferido por estos; procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese el Auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de tener como vinculado al presente proceso al señor GERARDO ANTONIO ALMANZA LAMBRAÑO.

SEGUNDO: Vinculase al presente proceso a la señora CARMEN DURANTE MADERA.

TERCERO: Téngase por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los señores GERARDO ANTONIO ALMANZA LAMBRAÑO y CARMEN DURANTE MADERA, los cuales son beneficiarios de la Resolución No. 724 de 2015, acto acusado en el proceso.

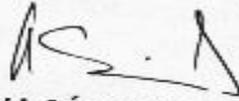
CUARTO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor RAMÓN JOSÉ MENDOZA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.213.909, abogado inscrito con T.P. No. 175.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los beneficiarios de la Resolución No. 724 de 2015, acto

administrativo demandado en el presente asunto de conformidad a los poderes obrantes a folios 545 a 568 del cuaderno No. 1 del expediente.

SEXO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso de inmediato al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTADO 7º ADMINISTRATIVO CÍVIL DEL CIRCUITO
MONTENA - CORROSA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 109. a las partes de la
causa por el día 12 SEP 2017 a las 8 A.M.
